

ACTA SESIÓN N° 449

En la ciudad de Santiago, a viernes 12 de julio de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero, y con la asistencia de los Consejeros don José Luis Santa María Zañartu y don Alejandro Ferrero Yazigi. Se excusó debidamente de asistir la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, Director General del Consejo para la Transparencia y la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, junto a los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C582-13 presentado por doña Carolina Cardemil Saavedra en contra de la Municipalidad de Ñuñoa.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 03 de mayo de 2013, por doña Carolina Cardemil Saavedra en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, que una vez subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1000/1567, de 2 de julio de 2013. Agrega que como gestión oficiosa se solicitó al Municipio remitiera determinada información para la acertada resolución del presente amparo, quien respondió mediante correos electrónicos de 10 de julio de 2013, suscritos por el Secretario Municipal (S) de la entidad reclamada. Expone que mediante correo electrónico de 10 de julio de 2013, la reclamante hizo presente haber recibido



los documentos solicitados, haciendo precisiones respecto al formato en que se le adjuntó uno de ellos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Carolina Cardemil Saavedra, de 3 de mayo de 2013, en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, sin perjuicio de tener por cumplido extemporáneamente el deber de informar de la reclamada; 2) Representar al Sr. Alcalde de Ñuñoa la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto no respondió la solicitud de acceso dentro del plazo legal establecido en el mencionado artículo 14; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de Ñuñoa y a doña Carolina Cardemil Saavedra.

b) Amparo C649-13 presentado por don Esteban Campillay Castillo en contra de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de mayo de 2013, por don Esteban Campillay Castillo en contra de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de Vialidad, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 7.042, de 20 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Esteban Campillay Castillo, de 13 de mayo de 2013, en contra de la Dirección de Vialidad del Ministerio



de Obras Públicas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado, con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Director Nacional de Vialidad la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 de la citada ley, atendido que sólo dio una respuesta completa a la solicitud del reclamante una vez que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles establecido en el referido artículo 14; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional de Vialidad y a don Esteban Campillay Castillo, adjuntando a este último una copia de la planilla Excel acompañada por ese órgano a sus descargos.

c) Amparo C673-13 presentado por doña Pamela Lainez Fuentes en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de mayo de 2013, por doña Pamela Lainez Fuentes en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que una vez subsanado se confirió traslado al Sr. Director Regional de la CONADI de la Región de Los Ríos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 408, de 12 de junio de 2013. Agrega que como gestión oficiosa, este Consejo solicitó a la Unidad Local de Tierras y Aguas Indígenas de la CONADI de Los Ríos que remitiera determinados antecedentes para la resolución acertada del presente amparo, lo que fue respondido mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2013, suscrito por el Encargado de dicha Unidad, don Hermes Rubilar Pérez.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo interpuesto por doña Pamela Lainez Fuentes, en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena



(CONADI), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Pamela Lainez Fuentes y al Sr. Director Regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de Los Ríos.

d) Amparo C458-13 presentado por don René Olivares Suazo en contra del Ministerio de Salud.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de abril de 2013, por don René Olivares Suazo en contra del Ministerio de Salud (MINSAL), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1.679, de 28 de mayo de 2013. Agrega que como medida para mejor resolver, en sesión ordinaria N° 440, de 07 de junio de 2013, el Consejo Directivo de esta Corporación dispuso una medida para mejor resolver por la que se solicitó al MINSAL pronunciarse sobre determinados aspectos para la acertada resolución del presente amparo, la que fue contestada por el MINSAL a través del Oficio Ordinario N° 2.128, de 03 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don René Olivares Suazo en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de tener por cumplido el deber de informar respecto de los literales a) y c) de la solicitud de información, con la remisión de la información respectiva conjuntamente con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública lo siguiente: a) La derivación de la solicitud de información a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, y la falta de notificación de la misma al reclamante, infringiendo con ello el artículo 13 de la Ley de Transparencia y el numeral 2.1 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones; b) La



infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don René Olivares Suazo y a la Sr. Subsecretario de Salud Pública, debiendo adjuntar al reclamante copia de la respuesta de la SEREMI al solicitante y de sus documentos adjuntos, acompañados por el MINSAL en sus descargos, y copia del Oficio Ordinario N° 2.128, de 3 de julio de 2013, que dio respuesta a la medida para mejor resolver decretada en este procedimiento.

e) Amparo C489-13 presentado por don Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Tirúa.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de abril de 2013, por don Eusebio Rivera Muñoz en contra de la Municipalidad de Tirúa, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tirúa, quien a la fecha de decisión del presente amparo no ha evacuado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar, por improcedentes, los literales d) y e) de la solicitud de información, por tratarse de requerimientos efectuados en ejercicio del derecho de petición; 2) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Eusebio Rivera Muñoz, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tirúa lo siguiente: a) Entregar al solicitante: i. El listado de todos los colegios dependientes del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Tirúa; ii. El listado de los colegios que están realizando clases de religión de fe



católica, indicando los profesores que las impartieron, el número de horas de clases efectuadas y en qué horario éstas se realizaron, respecto del año escolar 2012; iii. El listado con el número de horas de clases de religión de fe evangélica que se impartieron en los establecimientos educacionales dependientes del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Tirúa, respecto del año escolar 2012, y el horario en que éstas se realizaron; b) Cumpla con tal requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de dichos requerimientos enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de la presente decisión; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tirúa la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones. Asimismo, representarle su falta de colaboración con este Consejo, en razón de no haber formulado sus descargos y observaciones en esta sede; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Eusebio Rivera Muñoz y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tirúa.

f) Reclamo C626-13 presentado por doña Luz Guichard Opazo en contra de la Municipalidad de Hualañé.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 08 de mayo de 2013, por doña Luz Guichard Opazo en contra de la Municipalidad de Hualañé. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado, el día 23 de mayo de 2013, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo que se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo



24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 406, de 20 de junio de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, con fecha 10 de julio de 2013, revisó la página web de transparencia activa del municipio reclamado http://hualane.cl/sitio/?page_id=54, observando que se mantenía lo informado por la Dirección de Fiscalización, con excepción de algunos ítems.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el reclamo deducido por doña Luz Guichard Opazo en contra de la Municipalidad de Hualañé, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Hualañé lo siguiente: a) Que publique en la página web de dicha entidad edilicia la siguiente información: i. Respecto de la escala de remuneraciones correspondiente al año 2013, la remuneración bruta mensualizada; ii. En la escala de remuneraciones del personal del área de salud, el detalle de las asignaciones aplicables a cada grado para la remuneración mensual, el estamento, el cargo o grado, la unidad monetaria y el monto de la remuneración bruta mensualizada; iii. Respecto de la información del personal municipal de planta, la fecha de inicio del nombramiento y la denominación de las asignaciones especiales; iv. La información del personal municipal a contrata, a honorarios y regido por el Código del Trabajo; v. Respecto del personal del área de educación contratado a honorarios, debe publicar la calificación profesional, formación o experiencia relevante la fecha de inicio y término del contrato; b) Que cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Luz Guichard Opazo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Hualañé.



g) Amparo C516-13 presentado por don Wilfredo Cerda Contreras en contra de la Municipalidad de Copiapó.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de abril de 2013, por don Wilfredo Cerda Contreras en contra de la Municipalidad de Copiapó, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó, quien no evacuó sus descargos y observaciones en el plazo legal conferido al efecto, por lo que se le concedió un plazo de carácter extraordinario de tres días hábiles a partir de la fecha de su envío, para dar respuesta al requerimiento de esta Corporación, sin recibir su respuesta. Agrega que como gestión oficiosa, y atendida la ausencia de respuesta y descargos, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, mediante correo electrónico de 02 de julio de 2013, dirigido conjuntamente a la dirección transparencia@copiapo.cl, al correo electrónico de la Secretaria Municipal y de dos enlaces registrados por ese Municipio en este Consejo, solicitó un pronunciamiento al órgano reclamado acerca de la solicitud que originó el presente amparo, lo que fue contestado mediante correo electrónico de 04 de julio de 2013. Expone, que mediante comunicación telefónica sostenida el 04 de julio de 2013 con el solicitante, a objeto de determinar si éste había recibido la respuesta aludida por la Municipalidad de Copiapó, en relación a la solicitud de acceso que originó el presente amparo, el Sr. Cerda informó su intención de desistirse del amparo rol C516-13, lo que fue confirmado mediante correo electrónico de la misma fecha.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Wilfredo Cerda Contreras en el amparo Rol C516-13, deducido en contra de la Municipalidad de Copiapó; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren dichas infracciones. Asimismo, representarle su falta de colaboración



con este Consejo al no evacuar sus descargos en el plazo legal establecido al efecto, remitiendo copia de sus observaciones al presente amparo sólo con ocasión de una gestión oficiosa realizada por esta Corporación; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Wilfredo Cerda Contreras y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó.

h) Amparo C653-13 presentado por don Marcos Osses Macheo en contra de la Municipalidad de Santiago.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de mayo de 2013, por don Marcos Osses Macheo en contra de la Municipalidad de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Santiago, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1.215, de 14 de junio de 2013, suscrito por la Administradora Municipal de la Municipalidad de Santiago.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marcos Osses Macheo en contra de la Municipalidad de Santiago, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Santiago no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello infringió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reitere este hecho; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marcos Osses Macheo y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Santiago.



i) Amparo C461-13 presentado por doña Natalia Gallardo Vidal en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 15 de abril de 2013, por doña Natalia Gallardo Vidal en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de la Región de los Lagos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional del INDAP de la Región de los Lagos y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico de 08 de mayo de 2013, haciendo lo propio el tercero mediante correo electrónico de 27 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Natalia Gallardo Vidal, en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir a la Sr. Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la Región de los Lagos que: a) Informe a la reclamante si don Pedro Gallardo Lagos ha sido beneficiario de proyectos o programas sociales de desarrollo otorgados por dicho órgano durante el período comprendido entre los años 2000 y 2008, y en caso afirmativo, la indicación del nombre de éstos y el año al que corresponden; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Director del Instituto de Desarrollo Agropecuario la aplicación, en el presente caso, del procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, por resultar ello improcedente; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sr.



Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la Región de los Lagos, a doña Natalia Gallardo Vidal y a don Pedro Gallardo Lagos.

j) Amparo C506-13 presentado por Samsonite Chile S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte Chacabuco.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de abril de 2013, por don Oscar Musalem Carrasco, en representación de la sociedad Samsonite Chile S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco y al tercero involucrado, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 792, de 23 de abril de 2013, haciendo lo propio la tercera involucrada mediante presentación de 24 de junio de 2013, por la que manifestó su oposición a la entrega de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Oscar Musalem Carrasco, en representación de la Sociedad Samsonite Chile S.A., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco que: a) Entregue al solicitante copia del acta de constitución del Sindicato Nacional de Trabajadores Samsonite Chile S.A., anonimizando todo dato que permita establecer la identidad de los trabajadores que consten en dicho documento, tales como nombres, apellidos, firma, RUT, teléfonos, correos electrónicos u otros similares; b) Informe al solicitante el número total de trabajadores que participaron tanto en el acto de constitución del sindicato consultado, como en la votación de doña Pamela Saavedra Coa, como directora de dicha organización; c) Entregue al requirente los antecedentes que obren en su poder que permitan constatar la fecha en que se efectuó la elección de los directores del Sindicato



Nacional de Trabajadores Samsonite Chile S.A., de conformidad a lo señalado en el considerando 8° del presente acuerdo; d) Cumpla dicho requerimiento, en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; e) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco, a don Oscar Musalem Carrasco, en su calidad de representante de la sociedad Samsonite Chile S.A., y a doña Pamela Saavedra Coa, en su calidad de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores Samsonite Chile S.A., en su calidad de tercero interesado en este procedimiento.

3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C598-13 presentado por don Claudio García Olivares en contra del Ejército de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 06 de mayo de 2013, por don Claudio García Olivares en contra del Ejército de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe del Ejército, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 6800/1889, de 07 de junio de 2013, suscrito por el General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita a la Directora Jurídica suplente que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JOSE LUIS SANTA MARIA ZANARTU

/dgp



